

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Expediente 25000-22-13-000-2023-00447-00

Se decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados promiscuos municipales de Sopó y El Rosal, respecto al conocimiento del proceso ejecutivo singular incoado por Gustavo Díaz Joya contra Humberto Galvis Pedraza.

ANTECEDENTES

1. La demanda persiguió el recaudo coercitivo de las obligaciones derivadas de la letra de cambio suscrita el 13 de octubre de 2022 -con vencimiento el 13 de enero de 2023-, libelo que tras su reparto inicial fue rechazado por la referida oficina judicial de Sopó, quien adujo su falta de competencia (auto de 24 de julio de 2023). Al efecto explicó, tras teorizar ampliamente sobre este instituto, la naturaleza y alcance de sus factores, que si bien el demandante radicó allí el libelo, *"manifestando desconocer el domicilio*

de la parte demandada, incluso sin incluir acápite de competencia”, no era menos cierto que al tenor literal de la letra de cambio allegada “... se incorporó como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio del Rosal... incluso igual municipalidad en la que se giró...”, de modo que debía atenderse lo consagrado en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P..

Y agregó que aun cuando se presentó el fenómeno de concurrencia de fueros, fue el mismo actor quien dijo ignorar el domicilio de su demandado, pasando por alto la literalidad del título (sobre el lugar de cumplimiento de la obligación en una municipalidad distinta), por lo que era dable disponer el rechazo de la demanda, a lo que procedió remitiendo la actuación a su homólogo de El Rosal.

2. Recibido el expediente por el Juzgado Promiscuo de dicha municipalidad, resolvió por igual rehusar la competencia -en auto de 15 de agosto de 2023-, para lo cual estimó que los reparos que aquél adujo no tenían sustento en la situación fáctica que mostraba el expediente, pues aunado a que el actor decidió radicar su demanda ante el juez de Sopó, el escrito inicial -y también el de medidas cautelares- advertía que se accionaba en contra del señor Humberto Galvis P., domiciliado en ese lugar, siendo que el hecho

primero describía que el título implicado se firmó, giró y aceptó el 13 de octubre de 2022 en el municipio de Sopó.

Y destacó que si bien en el acápite de notificaciones el demandante manifestó no conocer la dirección de su convocado, no por ello podían desatenderse las manifestaciones que respecto al domicilio del ejecutado se expresaron de manera reiterada en sus escritos, en tanto que mal podía el juez, ante la concurrencia de fueros, de manera unilateral e inconsulta optar por cambiar la voluntad del actor de radicar la acción en el lugar del domicilio del ejecutado y no en el de cumplimiento de la obligación. Reprochando finalmente que ante la posible duda para la determinación de la competencia territorial, devenida de alguna imprecisión del escrito inicial, no se opte por requerir al promotor con miras a que aclare tal aspecto, para luego si resolver si es procedente o no despojarse del conocimiento del asunto.

En esos precisos términos planteó el conflicto de competencia, el cual se apresta a definir el tribunal previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Le asiste al tribunal la atribución legal para desatar la colisión suscitada, acorde con la previsión del inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., atendiendo la ubicación territorial de las autoridades implicadas, el circuito judicial al que pertenecen y su categoría, siendo del caso determinar cuál es el funcionario judicial que debió asumir el conocimiento del juicio ejecutivo incoado contra Humberto Galvis Pedraza.

Con ese fin y dados los argumentos que en su oportunidad esgrimieron las autoridades implicadas, es preciso mencionar que, en efecto, tratándose de procesos que tienen como fuente un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, la ley adjetiva le otorga al promotor de la acción la posibilidad de formular su demanda, ora en el lugar del domicilio de su demandado, ora en el sitio de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en virtud de los fueros concurrentes que derivan de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del código de los ritos vigente en lo civil, teniendo el juez el deber de respetar la preferencia del interesado.

Ahora bien, con poco que se fije la vista en las piezas procesales que integran la actuación remitida, se vio que la intención y decisión de la parte demandante fue la de propiciar el juicio coercitivo privilegiando el lugar del domicilio de su demandado, elección que se infiere apreciando, de un lado, el contenido del párrafo inicial de la demanda, donde en efecto se anunció que Humberto Galvis P., se encontraba domiciliado en Sopo, aserto igualmente reiterado en el escrito de medidas cautelares y, de otro, que esa intencionalidad se revela por el hecho de someter la acción al conocimiento de las autoridades de esa municipalidad, conjunto de circunstancias que de manera inequívoca respaldan la conclusión anticipada.

Sin que del escrito inicial se desprenda alguna circunstancia que permita inferir que esa elección, amparada en la existencia de los fueros concurrentes, se hubiera decantado en favor del juez del lugar en el que debía cumplirse con la obligación ejecutada, como que ninguna mención ni acto se realizó en ese sentido, en tanto que para colegir cosa diferente se atisba insuficiente la referencia del actor acerca de que desconocía la *"dirección de domicilio"* de su convocado, estimando el tribunal que en la medida en que esa referencia se dejó consignada asimismo en

el acápite de notificaciones, era verdaderamente relativa a la dirección de notificación.

Por supuesto que la dirección de notificación, valga decirlo, es relevante no más que para los actos procesales de comunicación y enteramiento, y no se puede confundir con la concepción propia de domicilio y vecindad que previene el artículo 76 del Código Civil, que es la que debe atenderse a efectos de la definición de la competencia. Debiéndose agregar que, si es que el primer despacho que examinó la actuación ejecutiva observó inconsistencias o elementos faltantes en el libelo, que impedían determinar la competencia territorial o por los menos ofrecían dudas a ese respecto, debió proveer en virtud del instituto de la inadmisión, que no suscitar la colisión de competencias.

En el descrito orden de ideas, la lectura que en torno a la competencia territorial se efectuó en el juzgado de Sopó no consultó la escogencia que expresó el actor, materializada en función del domicilio de su ejecutado, como que tampoco procuró clarificar la elección si consideraba que había deficiencias o vacíos de orden formal en la demanda, lo que pone de manifiesto que no le asistió razón para rehusar la competencia, siendo por tanto la

llamada a conocer del presente trámite, insístase, en aplicación de la regla 1° del artículo 28 del C.G.P., acorde con la elección que hizo el promotor.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la mentada oficina judicial para que proceda de inmediato a la calificación de la demanda y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar que el conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopó.

SEGUNDO: Remítase el expediente a dicho despacho judicial y comuníquese esta decisión al el Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal.

¹ Para la resolución del presente asunto se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/londons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/A-Expedientes%20Procesos%20Judiciales/2023/Procesos%20Civiles%20y%20de%20Familia/Otros%20Asuntos/25000221300020230044700?csf=1&web=1&e=UlgTD5

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f804750cf70fddaccb030dab4b6abeb9ed10d668004089a3edc2e7bacf1ba9**

Documento generado en 29/09/2023 06:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>